

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del presente asunto, toda vez que han sobrevenido causas de improcedencia que resultan manifiestas e indudables, **se sobresee en la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Por principio de cuentas, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 20, fracción II¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para decretar el sobreseimiento, incluso antes de que concluya la instrucción, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia. Esto se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."²

Al respecto, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan emanar del conjunto de normas que la integran y de

¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

² Tesis **31/96**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro: 200108.

las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Ahora bien, en el caso han sobrevenido las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁵ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, y a que la presentación de su demanda resulta **extemporánea**.

En ese tenor, a efecto de corroborar la actualización de las referidas causales de improcedencia, conviene tener presentes los antecedentes del caso.

Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio de Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa, a fin de controvertir lo siguiente:

“[...]

1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de Misantla, Veracruz, por el concepto de Ramo 33, y en lo particular a:

a.- Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM-DF para el ejercicio 2016, las mensualidades que debió depositar del **mes de agosto, la cantidad de \$4,405,430.00** (cuatro millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) (sic); **del mes de septiembre la cantidad de \$4,405,430.00** (cuatro millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) (sic); y del **mes de octubre, la cantidad de \$4,405,430.00** (cuatro millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) (sic); cantidades de recursos que

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2019

hasta el momento la parte demandada ha sido omisa en depositar por un monto de \$13,216,280.00 (trece millones doscientos dieciséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); además de las que se sigan generando; y,

b.- En este caso, se reclaman también el pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF, pago de interés que deberá hacer a mi representada hasta que se haga pago total de las prestaciones reclamadas en el inciso a) del presente apartado.”

Mediante proveído de uno de febrero dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnarlo al suscrito como instructor del procedimiento.

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se admitió la demanda; posteriormente, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil diecinueve se acordó tener al Poder Ejecutivo de Veracruz contestando la demanda, y se previno al Poder Legislativo de la entidad, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera el “[...] oficio delegatorio PRES/0183/2018 signado por el Diputado José Manuel Pozos Castro, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Veracruz [...]”, con el que se pretendía acreditar la representación del promovente, respecto del órgano legislativo por el que comparece.

Luego, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Poder Legislativo de Veracruz desahogando el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo contestando la demanda de controversia constitucional.

a) Falta de interés legítimo:

De la transcripción de los actos impugnados, se desprende que la presente controversia constitucional se promovió para impugnar la retención de recursos federales, en específico del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como el pago de intereses generados por la omisión de entrega de dichos recursos.

Lo anterior, aduciendo que los recursos de origen federal que le corresponden no han sido integrados a la hacienda municipal, lo que hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como son la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como del Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del

Distrito Federal entre los municipios de Veracruz, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En ese tenor, el municipio actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo local de entregar a los municipios los recursos que la Federación le proporciona, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales; lo cual, es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

Esto es, de la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la *litis* que pretende el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han realizado transferencias de recursos al municipio en los plazos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables, lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se han realizado o no, pagos en términos y plazos previstos por normas de mera legalidad.

Luego, aunque el municipio accionante menciona que con la omisión de entrega o retención de recursos federales se vulnera el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”*; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en controversia constitucional.

Esto es, no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento de plazos previstos en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2019

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

Es decir, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado de la entidad, tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales; entonces, conforme al criterio más reciente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional es improcedente, y por tanto procede su sobreseimiento.

b) Extemporaneidad:

En primer término, se debe establecer que, el municipio actor se queja de que el Estado ha sido omiso en entregar recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Ahora, en el juicio de controversia constitucional es posible que se impugnen actos de naturaleza negativa, es decir, los que implican un no hacer. En ese sentido, al resolver la controversia constitucional 3/97⁶, se destacó que de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como 10 y 21 de la ley reglamentaria de la materia, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y 10 de su ley reglamentaria, **sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de

⁶ En sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Góngora Pimentel.

los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos numerales, en forma genérica, a “actos”, debe entenderse que éstos pueden ser, atendiendo a su naturaleza, tanto positivos (un hacer) como negativos (implican un no hacer u omisión).

Lo anterior, se reflejó en la jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES”.

Por otro lado, debe precisarse que al resolverse la controversia constitucional 10/2001⁷, se determinó que los actos de naturaleza negativa tienen el carácter de continuos, pues al implicar un no hacer por parte de la autoridad, generan una situación permanente que no se subsana mientras no se realice la obligación de hacer, la cual se reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva.

De lo cual se concluyó que, como regla general, dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualiza día a día, permitiendo entonces que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras que tal omisión persista⁸.

No obstante ello, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 151/2019-CA⁹, si bien el municipio actor impugna los actos omisivos de referencia **dándoles el tratamiento de actos negativos**, lo cierto es que las retenciones de recursos correspondientes derivan de actos de naturaleza positiva, **en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos, que fueron publicados debidamente a través de los medios de difusión local.**

Así, debe tenerse en cuenta que el municipio actor señaló lo siguiente:

“4.- En la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 29 de enero del 2016, núm. Ext. 042 publicó el acuerdo que a continuación se señala:

‘ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISDMF) ENTRE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016’. [...]

⁷ En sesión de veintidós de abril de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

⁸ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”.

⁹ Por mayoría de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Esquivel Mossa; en contra cuatro votos emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y González Alcántara Carrancá. La Ministra Ríos Farjat aún no integraba Pleno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2019

*El Acuerdo en el que se da a conocer la distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM-DF para el ejercicio 2016 y en la página 21 de dicha gaceta se asigna a **Misantla, Ver.**, un monto de \$44,054,255.00 (cuarenta y cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y en el artículo décimo de dicho acuerdo en la página 25 dice muy claro que ese monto será entregado por el estado a los municipios mensualmente en los primeros diez meses con la calendarización siguiente: **8 de febrero, 7 de marzo, 7 de abril, 6 de mayo, 7 de junio, 7 de julio, 5 de agosto, 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre [...]**"*

De la transcripción anterior, se advierte que el municipio actor tuvo conocimiento por lo menos desde el mes de enero de dos mil dieciséis, -fecha en que se publicó en la gaceta oficial del estado de Veracruz-, el acuerdo relacionado con la distribución de los recursos respecto de dicho fondo, por lo que desde ese momento sabía cuánto le debían entregar y las fechas de límite de pago correspondientes.

En ese sentido, en el acuerdo de referencia es dable advertir que la fecha límite de entrega a los municipios de los recursos del FISMDF dos mil dieciséis, por lo que hace a los meses de agosto, septiembre y octubre, son respectivamente, el siete de septiembre, siete de octubre y cuatro de noviembre de la citada anualidad.

No obstante, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, lo que evidencia que su presentación resulta extemporánea**, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para promoverla.

Por todo lo expuesto, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, en tanto sobrevinieron los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, y con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

El suscrito Ministro, dicta este sobreseimiento en congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar **los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA**¹⁰.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

¹⁰ En los cuales el Tribunal Pleno determinó que el criterio de improcedencia sustentado en dichas resoluciones sería vinculante para la solución de los subsecuentes asuntos.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹², artículo 9¹³, del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁴ y del Punto Quinto¹⁵ del **Acuerdo General número 14/2020**, así como de lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7862/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se

¹² **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ *De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

¹⁵ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2019

tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **35/2019**, promovida por el Municipio de Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/KPFR 06

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T21:11:56Z / 15/12/2020T15:11:56-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	b5 a8 46 97 b4 be 29 0e 8b 98 fe b3 62 f8 dc 85 43 c1 ae 25 b1 ec 16 46 86 1a e4 48 35 04 d8 30 c7 48 15 a5 ff 76 1e f6 18 0e e2 1a 45 a3 c6 f3 28 c2 6c 16 9c cd 91 15 af 9a fa c8 3c da db b1 66 ab 2f 45 fb d7 f3 f1 30 f1 0f 18 e3 60 9f bf 47 f8 ed 6c 29 c5 64 3f 34 ca 70 d2 71 38 ab aa e4 f8 4d da ce a6 2e ab ff 87 d9 66 b4 97 6e ec 35 16 18 1a bc 90 6d eb 6d 8f 0c 33 03 b9 07 33 c7 40 ba 62 ff c4 2b 56 81 a9 9f 89 91 2a 3f 47 1d 78 36 70 50 4b ef b6 19 b7 2c 8b 5c ad 82 7c b2 3f 18 f6 a4 6a 72 cc 83 a4 d0 b1 0b 1f dd 8f 23 34 4d 2e 53 30 d5 38 bc 36 4b a0 4a 3d d5 fa 2a a5 54 cf ae 0b 5f 0d 39 6b 7a 54 1a d2 a3 31 7b fa 89 ad 6e 9c 92 fc a1 c4 e1 e7 cd f7 58 ca d5 56 87 9e b5 cd 97 c1 45 03 bf b2 f5 19 d0 23 f3 08 bd 8d b3 16 6d 0b 43 9f e4 e9 14 98 3a bf			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T21:11:57Z / 15/12/2020T15:11:57-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T21:11:56Z / 15/12/2020T15:11:56-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3526275			
	<i>Datos estampillados</i>	994B739241EDC688F4DF618A998EA29EA547E40A			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T17:06:46Z / 15/12/2020T11:06:46-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	52 ae a7 74 5f ec 0e 19 5e ad 00 a1 d4 f3 21 81 0a cc e2 25 48 8f 09 a7 0c d2 38 19 32 1c 23 6c 09 f3 6c a0 51 f6 7c f5 2c 9b 4c 48 1e a8 03 91 58 e8 c9 f9 d3 d3 56 b4 6f ac c4 9f a4 4b 08 bf 67 09 9c 10 5a 33 d7 4b 13 90 8c f9 2e 1e 3e 9c cb 00 c9 06 37 b8 49 dc 65 33 11 bd b7 65 35 38 91 6e 47 c9 84 eb 5c 0b 46 5b 46 48 c5 0f 7c 03 38 e3 46 5c bb b7 86 ef d2 40 8b 44 61 68 03 6e 9d 5f 1a 9b c8 51 f0 3c 08 e2 92 f1 11 a2 13 69 a2 57 a1 5f 71 ea de fe 1e 9e 2c ca 49 3d 1f de 14 17 ed 97 33 35 7e 99 ce ec f2 9b 97 17 ff 6f ae 1d 8b 67 48 23 d8 38 2f 12 62 db f9 06 5e 05 6b 6d b8 98 e5 59 f9 12 ab 73 ff 87 c3 10 1a 89 3c bd a0 43 29 5f 54 fc 32 1f 20 f9 f3 d1 3a 39 88 95 20 2a b8 17 54 18 c8 62 b1 ed 46 39 9e e7 84 f5 e7 6b f8 50 b4 2a 70 64 24 48 eb 34 d6 88			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T17:06:47Z / 15/12/2020T11:06:47-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2020T17:06:46Z / 15/12/2020T11:06:46-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3524849			
	<i>Datos estampillados</i>	08373734EAA6200AFA2D2D92520E3B47CF963D8E			